

arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigente.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 317/1970, de 29 de enero, sobre concesión del régimen de admisión temporal a la firma «Industrias Cabré, S. A.», para la importación de rollos de cartón y cinta de hierro utilizados en la fabricación de juntas de culata con destino a la exportación.

La firma «Industrias Cabré, Sociedad Anónima», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de rollos de cartón y cinta de hierro, utilizados en la fabricación de juntas de culata, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento, de catorce de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Cabré, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Viladomat, número quince, la importación en régimen de admisión temporal de rollos de cartón amianto con alma metálica (P. A. sesenta y tres punto tres punto B) y cinta de hierro estañada mate (P. A. sesenta y tres punto doce punto B punto tres), utilizados en la fabricación de juntas de culata para cambios de automóvil (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y cuatro) con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se designará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana Marítima de Barcelona.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Barcelona, calle Viladomat, número ciento ochenta y seis.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán realizarse en el plazo de dos años a partir de la presente concesión y las exportaciones en el plazo máximo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de veintidós rollos de cartón amianto y cuatrocientos kilogramos de cinta de hierro, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de juntas para culata exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal doscientos treinta y cuatro kilogramos con novecientos gramos de cartón amianto y mil sesenta y siete kilogramos de cinta de hierro estañada.

Se consideran mermas el veinticinco coma dos por ciento del cartón amianto, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el treinta y dos coma dos por ciento del cartón amianto y el noventa coma sesenta y tres por ciento de la cinta de hierro, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 318/1970, de 29 de enero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Saenger, S. A.», por Decreto 559/1968, de 14 de marzo, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación conductores eléctricos de aluminio y entre las de importación alambres de aluminio y el dióxido de aluminio.

La firma «Saenger, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de conductores eléctricos de cobre, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los conductores eléctricos de aluminio, y entre las de importación el alambre de aluminio y el dióxido de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Saenger, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, barriada Estadella, por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación conductores eléctricos de aluminio (P. A. ochenta y cinco punto veintitrés) y entre las de importación en alambre de aluminio de diez a trece milímetros de espesor (P. A. sesenta y seis punto cero dos) y el dióxido de aluminio (P. A. veintinueve punto quince punto B punto dos).

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efec-

tuado desde el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE PONTANA CODINA

DECRETO 319/1970, de 29 de enero, por el que se concede a la firma «Lilly Indiana de España, S. A.», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cefaloridina, por exportaciones previamente realizadas de keflodin (antibiótico)

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Lilly Indiana de España, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar cefaloridina por exportaciones de keflodin (antibiótico).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lilly Indiana de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Nieremberg, número veinticuatro, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de cefaloridina como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de keflodin (antibiótico), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien gramos de cefaloridina contenidos en el producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos gramos de la misma materia.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando le estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE PONTANA CODINA

DECRETO 320/1970, de 29 de enero, por el que se concede a «Kemicap, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de trifluralina, por exportaciones de trelián previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Kemicap, Sociedad Anónima» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar trifluralina por exportaciones de trelián.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Kemicap, Sociedad Anónima», con domicilio en Pradillo, número treinta, Madrid, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de trifluralina (producto sólido cristalizado) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de trelián (líquido herbicida), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de trifluralina (sustancia activa) contenidos en el producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de dicho producto.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando le estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y